



Expediente: **SCQ-131-0428-2024**
Radicado: **RE-02772-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/07/2024** Hora: **15:13:46** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0428-2024 del 29 de febrero de 2024, denuncian que en la Zona Urbana del municipio de La Unión "movimiento de tierra para una urbanización donde han talado especies nativas, movimientos de tierra y enterrando tubería al bordo de la quebrada, todo sin respetar los retiros reglamentarios a fuentes hídricas".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, realizó visita el día 07 de marzo de 2024, a la zona urbana del municipio de La Unión, generándose el Informe Técnico IT-01647-2024 del 22 de marzo de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 7 de marzo de 2024, se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0428-2024, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4001001001000100024 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-26374, ubicado según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la zona urbana del municipio de La Unión, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Al ingresar al predio, se evidenció que ejecutaron un movimiento de tierras asociado al descapote del terreno y la realización de unas excavaciones lineales (zanjas), según Edinson Orozco (encargado de la actividad) para la instalación de una red de alcantarillado, como fase previa para la construcción de una urbanización. Cabe decir que, al momento de la visita ya habían instalado dos (2) manholes.

Durante la inspección ocular, se evidenció que la actividad se extiende hasta inmediaciones de este punto con coordenadas 5°58'14.07"N 75°21'40.76"W, es decir, aproximadamente a cuatro (4) metros de distancia una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio; no obstante, se identificó que el material removido con las excavaciones realizadas en esta zona, ha sido dispuesto y acumulado a favor de la pendiente y a menos de un metro de distancia del cauce de dicho cuerpo de agua, interviniendo así, un tramo de



aproximadamente 34 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°58'14.09"N. 75°21'40.17"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'14.18"N 75°21'41.26"W. Cabe destacar que, no se identificó la implementación de medidas para la retención del material expuesto o mecanismos que eviten la generación de procesos erosivos, sin embargo, por la vegetación existente no fue posible visualizar si sobre el cauce de la fuente hídrica se ha depositado este tipo de material.

Se visualizaron dos (2) carteles, el primero de ellos, da aviso de la aprobación de una licencia de urbanismo por parte de la secretaria de planeación del municipio de La Unión, en beneficio de los predios con FMI 017-36509 y 017- 26374 y cuyo titular de la licencia es Inversiones Herval S.A.S. Por otro lado, el segundo cartel da aviso que quien está encargado de la construcción es la Megaconstructora El Molino.

Por otro lado, aproximadamente a tres (3) metros de distancia de la fuente hídrica sin nombre, acumularon material pétreo de dimensiones variadas, el cual, según el acompañante fue extraído a través de las excavaciones (5°58'14.04"N, 75°21'40.11"W).

Se realizó un mapa en la plataforma Google Earth Pro, donde se muestran las intervenciones identificadas en campo, para ello, se utilizó la red de drenajes que se encuentra en la cartografía básica de la zona, plasmada en la Plancha topográfica 14711C3 del año 2009 a escala 1:10.000, la cual fue obtenida de la plataforma Colombia en Mapas del instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Conclusiones:

Conforme a la visita de campo realizada el día 7 de marzo de 2024, en el predio con FMI 017-26374, ubicado en la zona urbana del municipio de La Unión, es importante mencionar lo siguiente:

Durante el recorrido, se evidenció que realizaron el descapote del terreno y la apertura de zanjas (excavaciones) para la instalación de una red de alcantarillado, toda vez que, en el sitio se va a construir una urbanización; cabe señalar que, se identificaron que algunas de las excavaciones fueron realizadas aproximadamente a cuatro (4) metros de distancia del cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio, es decir, dentro de su ronda hídrica, no obstante, en artículo sexto del acuerdo Corporativo 251 de 2011 se establece que:

"Las intervenciones de la ronda hídrica podrán ser efectuadas para proyectos de parques lineales, infraestructuras de servicios públicos e infraestructura de movilidad, SIEMPRE Y CUANDO no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente de agua y se fundamenten en estudios y diseños técnicos, previamente concertados con Cornare".

A pesar de ello, se desconoce si la actividad se encuentra concertada con la Corporación Como producto de las actividades, se encontró que parte del material removido con las excavaciones realizadas en inmediaciones de este punto 5°58'14.07"N 75°21'40.76"W, fue dispuesto y acumulado aproximadamente a menos de un metro de distancia del cauce de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo su ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 34 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°58'14.09"N, 75°21'40.17"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'14.18"N 75°21'41.26"W. lo que representa un riesgo por sedimentación u obstrucción del flujo. Adicionalmente, acumularon material pétreo (5°58'14.07"N 75°21'40.76"W) de dimensiones variadas aproximadamente a tres (3) metros de la fuente hídrica. Por lo tanto, las acciones mencionadas no se ajuntan a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de un cuerpo de agua.

No se identificó que se implementara alguna medida para la retención, control y manejo del material expuesto o algún mecanismo impermeabilizante que impida la generación de procesos erosivos, lo que podría ocasionar que el material sea arrastrado por la escorrentía

superficial hasta el cuerpo de agua. En ese sentido, se está incumpliendo con lo establecido en los numerales 6 y 8 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual, "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"

Que el día 02 de abril de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial — RUES respecto a la sociedad INVERSIONES HERVAL S.A.S, identificada con NIT 901.601.536-3, y se encontró que su representante legal, es la señora ADRIANA VALENCIA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.085.829.

Que el día 02 de abril de 2024, se consultó el Registro Único Empresarial — RUES respecto a la sociedad MEGACONSTUCTORA EL MOLINO identificada con el NIT 900.449.350-6 y se encontró que su representante legal, es el señor LUIS EDISON OROZCO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.353.531.

Que mediante la resolución No. RE-01025 del 3 de abril de 2024, comunicada el día 8 de abril de 2024, Cornare procedió a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre**, a su paso por el predio identificado con el FMI:017-26374, ubicado en zona urbana del municipio de La Unión, en un tramo de aproximadamente de 34 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 5°58'14.09"N, 75°21'40.17"W y culminando en el punto con coordenadas 5°58'14.18"N, 75°21'41.26"W, con la actividad no permitida consistente en el depósito del material removido con las excavaciones realizadas en esta zona, el cual, ha sido dispuesto y acumulado a favor de la pendiente y a menos de un metro de distancia del cauce de dicho cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT01647-2024 del 22 de marzo de 2024.
2. **El movimiento de tierras** que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 017-26374 ubicado en zona urbana del municipio de La Unión, para la realización de un descapote de terreno y la apertura de zanjas (excavaciones) para la instalación de una red de alcantarillado, desconociendo los lineamientos Ambientales establecidos en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare", toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-017-01647 del 22 de marzo de 2024, se evidenció que no se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de los procesos erosivos lo que podría ocasionar que el material sea arrastrado por la escorrentía superficial hasta el cuerpo de agua

La medida se impuso a la sociedad INVERSIONES HERVAL S.A.S, identificada con NIT 901.601.536-3, representada legalmente por la señora ADRIANA VALENCIA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.085.829 (o quien haga sus veces), como titular de la licencia de urbanismo para las obras que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI: 017- 26374 y a la sociedad MEGACONSTUCTORA EL MOLINO S.A.S, identificada con el NIT 900.449.350-6, representada legalmente por el señor LUIS EDISON OROZCO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.353.531 (o quien haga sus veces), quien viene desarrollando la actividad.

Que mediante el oficio No. CS-03187-2024 del 3 de abril de 2024, se hace remisión de la medida preventiva a la administración municipal de La Unión, para su conocimiento y fines pertinentes sobre los movimientos de tierra.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-06410-2024 del 17 de abril de 2024, la sociedad Herval S.A.S, solicita "nueva visita en la cual pueda validarse directamente el cumplimiento de los requerimientos efectuados, y en consecuencia, se sirva a levantar las medidas preventivas".

Que mediante el oficio No. CS-05244 del 10 de mayo de 2024, Cornare le informó a la señora Adriana Valencia}, representante legal de Inversiones Herval SAS, que el día 16 de mayo de 2024, se realizaría la visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos.

Que el día 16 de mayo de 2024, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizo visita de control y seguimiento a la medida preventiva con radicado No. RE-01025-2024 del 3 de abril de 2024, en verificación del cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el mencionado documento; de la cual se generó el informe técnico No. IT-04121 del 4 de julio de 2024, que concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

- *Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 16 de mayo de 2024, en el predio con FMI 017-26374, ubicado en la zona urbana del municipio de La Unión, es importante mencionar lo siguiente:*

26.1 Durante la inspección ocular, se encontró que dieron cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos través de la Resolución con radicado RE-01025-2024 del 3 de abril de 2024; lo anterior, a través del retiro del material que se encontraba ubicado en la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, así como, la revegetalización de las zonas expuestas aferentes al drenaje señalado.

26.2 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Frente al levantamiento de medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*"

Frente al archivo:

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*", en donde se destaca que la celeridad implica

que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. IT-04121 del 4 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante el radicado RE-01025 del 3 de abril de 2024, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento total a lo ordenado en la misma:

- Se acató la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre y del movimiento de tierras.
- Se identificó que el material que se encontraba dispuesto y acumulado ($5^{\circ}58'14.07''N$ $75^{\circ}21'40.76''W$) a menos de un (1) metro de la fuente hídrica sin nombre, fue retirado de dicha zona; Están respetando los retiros estipulados para la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
- Las zonas aferentes a la fuente hídrica fueron revegetalizadas, es decir, se cuenta con una medida basada en la naturaleza para la retención del material y control de la erosión superficial
- No han realizado actividades adicionales a las encontradas en la visita de atención primaria.
- Se están acatando los lineamientos y/o acciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente de queja Ambiental No. SCQ-131-0428-22024, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0428-2024 del 29 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-01647-2024 del 22 de marzo de 2024
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial — RUES-, respecto a la sociedad INVERSIONES HERVAL S.A.S, identificada con NIT 901.601.536-3, el día 02 de abril de 2024.
- Consulta realizada al Registro Único Empresarial — RUES-, respecto a la sociedad MEGACONSTUCTORA EL MOLINO identificada con el NIT 900.449.350-6, el día 02 de abril de 2024.
- Oficio de salida CS-03187-2024 del 3 de abril de 2024.
- Escrito con radicado No. CE -06410-2024 del 17 de abril de 2024.
- Oficio con radicado No. CS-05244-2024 del 10 de mayo de 2024, por medio de la cual, se da respuesta al radicado CE-06410-2024.
- Informe técnico No. IT-04121 del 4 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de la intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-26374, ubicado en zona urbana del municipio de La Unión y de movimiento de tierras, impuesta mediante la Resolución No. RE-01025 del 3 de abril de 2024, a la sociedad **INVERSIONES HERVAL S.A.S**, identificada con NIT 901.601.536-3, representada legalmente por la señora ADRIANA VALENCIA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.085.829 (o quien haga sus veces), como titular de la licencia de urbanismo para las obras que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI: 017- 26374 y a la sociedad **MEGACONSTUCTORA EL MOLINO S.A.S**, identificada con el NIT 900.449.350-6, representada legalmente por el señor LUIS EDISON OROZCO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.353.531 (o quien haga sus veces), quien venía desarrollando la actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, ARCHIVAR el expediente No. SCQ-131-0428-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

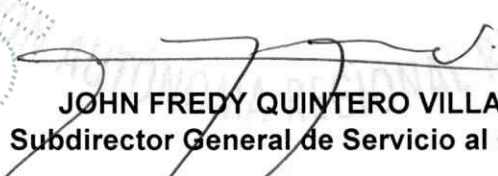
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **INVERSIONES HERVAL S.A.S** representada legalmente por la señora ADRIANA VALENCIA MEJIA y a la sociedad **MEGACONSTUCTORA EL MOLINO S.A.S** representada legalmente por el señor LUIS EDISON OROZCO BUSTAMANTE.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación, al municipio de la Unión Antioquia a través de su alcalde municipal la señora CARMEN JUDITH VALENCIA, para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente Queja: SCQ-131-0428-2024

Fecha: 22 de julio de 2024

Proyectó: Sandra Peña Hernandez/ profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz/ Abogado

Aprobó: John M

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente